

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 43

*Referencia:*

*Año:* 1952

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-11-1952

*Título:* POR LA CUAL SE ESTABLECE EL SERVICIO DE DIVULGACION AGRICOLA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 11962

*Publicada el:* 27-12-1952

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO

*Palabras Claves:* Agricultura, Agricultores.

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.619

*Rollo:* 56

*Posición:* 1759

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 27 DE DICIEMBRE DE 1952 } NUMERO 11.962

### — CONTENIDO —

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 42 de 26 de Noviembre de 1952, por la cual se ordena la construcción de unos acueductos.  
Ley N° 43 de 26 de Noviembre de 1952, por la cual se establece el servicio de divulgación agrícola.  
Ley N° 44 de 2 de Diciembre de 1952, por la cual se ordena la confección de unos planos.  
Ley N° 45 de 2 de Diciembre de 1952, por la cual se regula el impuesto a las tierras incultas.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 43 y 44 de 25 de Octubre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

##### Sección Ráfia

Resuelto N° 262 de 29 de Noviembre de 1952, por el cual se concede una licencia.

##### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 39 de 25 de Octubre de 1952, por el cual se hace un traslado.

Decreto N° 40 de 25 de Octubre de 1952, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

##### Sección de Contabilidad

Resuelto N° 217 de 4 de Diciembre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 25 de 12 de Noviembre de 1952, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Decreto N° 27 de 14 de Noviembre de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 158 de 6 de Noviembre de 1952, por la cual se reconoce y registra unos años escolares.

##### Secretaría del Ministerio

Resolución N° 572 de 25 de Octubre de 1952, por la cual se asigna un puesto especial.

Resolución N° 573 de 25 de Octubre de 1952, por el cual se hacen unos traslados.

Resoluciones Nos. 574 y 575 de 25 de Octubre de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 23 de 19 de Diciembre de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

##### Departamento Administrativo

Resoluciones Nos. 3155 de 6, 3156 y 3157 de 11 de Noviembre de 1952, por las cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

Resolución N° 2157-Bis de 14 de Noviembre de 1952, por la cual se concede unas vacaciones.

Resolución N° 2158 de 11 de Noviembre de 1952, por la cual se acepta una renuncia.

Artículos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### ORDENASE LA CONSTRUCCION DE UNOS ACUEDUCTOS

LEY NUMERO 42  
(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1952)

"por la cual se ordena la construcción de los acueductos de La Pintada y de Pocrí de Los Santos".

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado velar por el progreso de los Municipios de la República;

Que entre los Municipios que merecen el estímulo del Estado se encuentran el de La Pintada en la Provincia de Coelá, y el de Pocrí en la Provincia de Los Santos, considerados como centros comerciales de primer orden en el país, y lugares de atracción para el turismo por su clima y productos;

Que las comunidades de La Pintada en la Provincia de Coelá, y Pocrí en la Provincia de Los Santos, para fomentar aún más su notorio progreso, requieren de los beneficios de un acueducto;

#### DECRETA:

Artículo 1°—Ordénase la construcción de un acueducto en la población de La Pintada, cabecera del Distrito del mismo nombre, y otro en la de Pocrí, en la Provincia de Los Santos.

Artículo 2°—Para la construcción del acueducto de La Pintada, Provincia de Coelá, se incluirá una partida no menor de quince mil balboas (B/. 15.000.00) en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la República, y de diez mil balboas (B/. 10.000.00) para la construcción del acueducto de Pocrí, Provincia de Los Santos, correspondientes a la vigencia fiscal de 1954.

Artículo 3°—Todo lo referente a los acueductos de La Pintada y Pocrí de Los Santos de que trata esta Ley se efectuará por administración por conducto del Ministerio de Previsión Social.

Artículo 4°—Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

JUAN RAMÓN VALLARINO.

El Secretario,

Garvino Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 26 de Noviembre de 1952.

Ejecútense y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

### ESTABLECESE EL SERVICIO DE DIVULGACION AGRICOLA

LEY NUMERO 43  
(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1952)

"por el cual se establece el servicio de divulgación agrícola".

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### CONSIDERANDO:

Que la explotación nacional de la tierra y los recursos naturales conexo es la piedra angular de la economía del país.

Que una agricultura progresista y constante-

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

**ADMINISTRACION**

RAFAEL MARENGO

Encargado de la Dirección  
Teléfono 2-2612**OFICINA:**Relleno de Barraza.—Tel.: 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno  
Apartado N° 451 de Barraza.**TALLERES:****AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 56

**PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B. 5.00.—Exterior: B. 7.00  
Un año: En la República B. 10.00.—Exterior B. 12.00.

Fu.

**TODO PAGO ADELANTADO**Número de venta: B. 6.65.—Solicítense en la oficina de venta de Impresas  
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

mente próspera sólo puede serlo a medida que asimile y aproveche los descubrimientos científicos, el avance técnico y los resultados experimentales;

Que la instrucción y adiestramiento del agricultor en los mejores sistemas y prácticas modernas de cultivo y de cría es esencial para el incremento y eficiencia de la producción agropecuaria;

Que un mayor y menor rendimiento de la finca sería de poca trascendencia si no alcanza al hogar del agricultor contribuyendo a la salud, bienestar y felicidad de su familia;

Que no existe en Panamá, un servicio informativo que adapte a las circunstancias locales y difunda ampliamente los conocimientos, las destrezas y los hábitos de vida que requieren el agricultor y su mujer y sus hijos.

Que el estado rudimentario de nuestra agricultura hace urgente el establecimiento de tal servicio, con personal y dotación suficiente para que surta pronto efecto.

**DECRETA:**

Artículo 1°—Créase en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias un servicio denominado Servicio de Divulgación Agrícola.

El Ministerio del Ramo dispondrá lo conveniente a fin de coordinar el funcionamiento de este servicio con el de las otras dependencias técnicas afines.

Artículo 2°—El Servicio de Divulgación Agrícola será un servicio público gratuito para beneficio de todos los agricultores del país y de sus familias, sin discriminaciones de ninguna índole. Su Actividad consistirá en dar instrucciones y hacer demostraciones prácticas sobre agricultura y economía doméstica, siendo, por consiguiente, de carácter estricta y claramente educativa.

Artículo 3°—Son funciones del servicio de Divulgación Agrícola:

a) Advertir los problemas agrícolas nacionales y presentarlos a los funcionarios encargados de investigarlos y encontrarles solución.

b) Adoptar y divulgar la información pertinente y las recomendaciones prácticas derivadas de la investigación y los experimentos agri-

colas llevados a cabo tanto en Panamá como en otros países.

c) Ayudar a los agricultores a reconocer, analizar y resolver por sí mismos sus propias deficiencias y dificultades.

d) Enseñar a las madres campesinas a mejorar su hogar y estimular la vocación agrícola de los hijos y la colaboración de las hijas en la economía doméstica.

e) Cooperar en la organización de asociaciones de agricultores, de amas de casa y de jóvenes, con el propósito de facilitar la solución de sus respectivos problemas.

Artículo 4°—El Servicio de Divulgación Agrícola no se limitará a atender las personas que soliciten asistencia; su actitud será, por el contrario, de iniciativa, promoción y empuje; se valdrá de todos los medios y métodos eficaces para cumplir su cometido, tales como visitas y entrevistas personales, demostraciones prácticas, reuniones, excursiones, ferias y exposiciones, costuras y competencias, publicaciones, proyecciones cinematográficas, radiodifusión, y otros arbitrios audiovisuales.

Artículo 5°—El personal del Servicio de Divulgación Agrícola constará de un grupo central encargado de la dirección, administración y supervisión de las labores, y de un cuerpo de Agentes de Mejoramiento del Hogar distribuidos por todo el país.

El Servicio se iniciará, por lo menos, con un Agente Agrícola en cada provincia.

Según las necesidades habrá también cierto número de especialistas en diversas ramas de la agricultura y ganadería, cuya atribución será la de proporcionar a los Agentes asistencia técnica en cuestiones que requieran una preparación más profunda y especializada.

En la designación de cada miembro del personal se tendrá muy en cuenta su idoneidad y carrera profesional, para lo cual se hará un examen de credenciales y antecedentes.

Artículo 6°—El Presupuesto de Gastos proveerá siempre las partidas adecuadas para el funcionamiento del Servicio de Divulgación Agrícola y para permitir su desenvolvimiento y expansión hasta cubrir efectivamente todo el territorio nacional.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de ~~noviembre~~ <sup>dic</sup> de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

JUAN RAMÓN VALLARINO.

El Secretario,

Gervasio Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 26 de Noviembre de 1952.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

TEMISTOCLES DIAZ Q.